

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1108/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y ARACELI MEDINA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, por el que se determina **desechar de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presentó de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente recurso tiene su origen en la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirma la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que tuvo por no presentado el escrito de tercero interesado del Partido Verde Ecologista de México dentro del juicio de inconformidad promovido por MORENA en contra de los resultados consignados en las actas de

² Sala Regional Xalapa o autoridad responsable

¹ En adelante, PVEM

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías del Municipio de Tacotalpa, Tabasco.

II. ANTECEDENTES

- 2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 3. 1. Inicio del proceso electoral local. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación de los cargos relativos a la gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- 4. 2. Jornada electoral. El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal y concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024); en el caso, en el Estado de Tabasco para la elección de presidencias municipales y regidurías que integrarán los ayuntamientos durante el periodo 2024-2027.
- 5. 3. Cómputo estatal y validez de la elección. El cinco de junio, los Consejos Electorales Distritales sesionaron el cómputo de las elecciones correspondientes y, posteriormente, el siete de junio, la consejera presidenta del Consejo Electoral Distrital 20, con cabecera en Teapa, declaró la validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías correspondiente al municipio de Tacotalpa, a favor de la planilla propuesta por Movimiento Ciudadano.
- 6. 4. Juicio de inconformidad. El once de junio, MORENA interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Electoral Distrital 20, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la nulidad de toda la elección municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del aludido municipio.



- 7. 5. Escrito de tercero interesado. El quince de junio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de quien se ostenta como su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó escrito de tercería interesada.
- 8. 6. Acuerdo plenario del tribunal local. El cinco de julio, el Tribunal estatal, emitió acuerdo plenario en el expediente TET-JI-012/2024-III, a través del cual tuvo por no reconocida la calidad de tercero interesado al PVEM. Porque consideró que no existía un derecho incompatible con el accionante, debido a que, sostenía la misma pretensión que el partido demandante.
- 9. 7. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de julio, el PVEM presentó demanda de juicio de revisión para efecto de controvertir el acuerdo plenario del tribunal local, en la cual sostuvo esencialmente que su escrito de tercero interesado fue declaro improcedente indebidamente porque, en su punto de vista, podría considerarse como tercería coadyuvante del juicio presentado por MORENA para efecto de controvertir el cómputo municipal señalado en párrafos precedentes.
- 10. 8. Sentencia impugnada (SX-JRC-88/2024). El veintiséis de julio siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local, toda vez que fue correcto, que no reconociera el carácter de tercero interesado; así tampoco, como tercería coadyuvante al PVEM, al no colmarse los requisitos legales para cada figura jurídica.
- 11. **9. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el treinta siguiente, el PVEM interpuso el recurso de reconsideración identificado al rubro, aduciendo sustancialmente que la Sala responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia.

III. TRÁMITE

- 12. 1. Turno. Mediante acuerdo de uno de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1108/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 13. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- 14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- 15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la ley de medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

16. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-

⁴ En adelante, ley de medios.

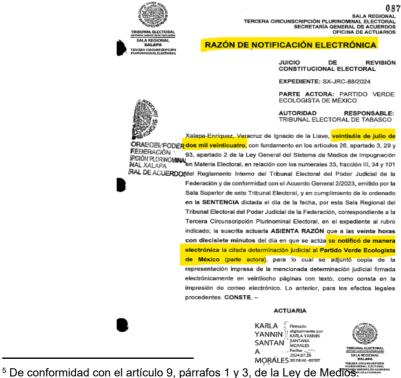


2. Marco normativo

- 17. El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.
- 18. Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁶.
- 19. Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

3. Caso concreto

20. El recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa el veintiséis de julio del presente año, la cual, se le notificó electrónicamente en propia fecha⁸.



⁶ En términos del artículo 66, numeral inciso a) de la Ley de Medios

⁷ De conformidad con el artículo 7, parrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con la razón de notificación elaborada por la actuaria de la Sala Regional.

- 21. Lo anterior, de conformidad con la razón de notificación electrónica realizada por la actuaria de la Sala Regional Xalapa; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos⁹.
- 22. En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- 23. Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintisiete de julio al veintinueve siguiente. Cabe precisar, que la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración se presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco el treinta de julio y llegó a la autoridad responsable -Sala Regional Xalapa- el treinta y uno posterior.
- 24. Tal como se esquematiza en seguida:

JULIO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				26		
				(Emisión de la sentencia)	27	28
				, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Día 1	Día 2
				(Notificación electrónica)		
29	30	31				
Día 3	Día 4	Día 5				
(vencimiento del plazo)	(Interposición del recurso ante el Tribunal Local)	(Recibido el recurso ante la SRX)				

25. Es así que, desde su presentación ante el tribunal local la demanda era extemporánea (al margen de que también se presentó ante autoridad distinta a la responsable) por lo cual, cuando el escrito inicial fue recibido ante la Sala Regional Xalapa hasta el treinta y uno de julio, es evidente

-

⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



que su presentación fue realizada fuera del plazo legal, como se confirma de la certificación realizada por la sala responsable.



CERTIFICACIÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

26. De ahí que, para esta Sala Superior, es evidente que la demanda de la recurrente se presentó fuera del plazo legal para tal efecto, sin que exista justificación alguna.

Decisión

27. Por tales consideraciones que se encuentran sostenidas en las documentales públicas precisadas con antelación, la Sala Superior determina que la demanda es **extemporánea** para los efectos de

procedencia del recurso de reconsideración; por lo cual, debe desecharse de plano.

28. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.